

DR 21 19

El Tribunal Constitucional, dice el artículo 161, tiene jurisdicción en todo el territorio español. Es decir, su competencia territorial es de carácter nacional. Objetivamente, conoce este tribunal, primero, del recurso de inconstitucionalidad, segundo, de la declaración de inconstitucionalidad de tratados internacionales, tercero, del recurso de amparo, cuarto, de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas, o de los testas entre sí, quinto, de las demás materias que le atribuyan la Constitución a las leyes orgánicas, sexto, de la impugnación por el Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

Veamos aspectos de cada una de estas competencias. Por medio del llamado recurso de inconstitucionalidad, que es propiamente un proceso de inconstitucionalidad, se pretende la declaración total o parcial de inconstitucionalidad de una ley. Se denomina también control abstracto de constitucionalidad, pues para su fundamentación basta con alegar y justificar la oposición o divergencia entre la ley y la Constitución, sin necesidad de invocar ningún acto de aplicación de la norma impugnada, ni por tanto ningún agravio o perjuicio concreto derivado de aquella aplicación.

La inconstitucionalidad puede afectar a las leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley y normas jurídicas con rango de ley interpretadas por la jurisprudencia, según establece la última redacción que se dio a esta materia por la Comisión Mixta del Senado y del Congreso. El artículo 121 de la Constitución de 1931 se refería sólo al recurso de inconstitucionalidad de leyes sin explicar más, aunque ya en la ley orgánica que lo reguló se establecía que el objeto del recurso comprendía las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas. Por su parte, el artículo 134 de la vigente Constitución italiana que inspiró las primitivas redacciones en los anteproyectos establece que el Tribunal Constitucional juzga sobre las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones.

Incluye este artículo de la Constitución el recurso de inconstitucionalidad frente a las leyes o equivalentes de las comunidades autónomas según dispone el artículo 153 de la misma. El control de la actividad de los órganos de las comunidades autónomas se ejercerá por el Tribunal Constitucional en relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con rango de ley. Lo que ocurre es que se ha llevado a otro lugar del texto esta referencia que de una manera más adecuada acaso figuraba también incorporada a este artículo en el primitivo texto aprobado por el Congreso.

El punto más polémico lo constituye la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad respecto de la jurisprudencia muy matizada en el último texto que se aprobó por la Comisión Mixta aspecto por supuesto original sin precedentes en los textos constitucionales y que suscitó y suscitará posiblemente vivos debates. En su momento nos ocuparemos de este punto. La inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar una determinación del

concepto de ley son leyes en este sentido las leyes emanadas de las Cortes Generales tanto ordinarias como orgánicas las normas dictadas por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas los decretos legislativos del gobierno dictado en uso de delegaciones legislativas para desarrollar leyes de base y también los decretos leyes dictados en caso de urgencia.

Aunque la Constitución no entre en la determinación de los vicios de inconstitucionalidad de la norma materia que orientará sin duda la ley orgánica del Tribunal Constitucional pueden anticiparse de acuerdo con la doctrina algunos criterios. Los vicios de inconstitucionalidad de la ley pueden ser formales o materiales según afecten al modo de su producción o formación incompetencia del pretendido titular del poder normativo inobservancia del procedimiento legislativo o al contenido prescriptivo de la ley. El artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías establecía en este sentido ¿Será inconstitucional una ley en la totalidad o en parte de sus disposiciones? a. Cuando infrinja un precepto de la Constitución b. Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

Estos vicios de inconstitucionalidad pueden ser, decíamos, materiales o sustanciales y formales. La inconstitucionalidad sustancial de la ley se puede producir de diferentes maneras. Así, cuando las consecuencias jurídicas previstas para un mismo supuesto de hecho reconocido tanto en la Constitución como en la ley sean incompatibles o cuando la Constitución establezca unas consecuencias para una categoría general de supuestos que la ley ordinaria en un caso de los comprendidos en esa categoría general desconozca o viole.

Sin embargo, estas eventualidades no son frecuentes. Más general es que la Constitución establezca disposiciones de principio y que la ley ordinaria discipline supuestos particulares que directamente no están en abierta contradicción con el principio. La operación de valorar la inconstitucionalidad es tarea más compleja que en el caso precedente pues deben extraerse del principio los supuestos de hecho que comprendería y las consecuencias jurídicas aplicables para tratar de establecer la presunta incompatibilidad de las normas o determinar el principio constitucional que resultaría por elevación a categoría del supuesto de hecho concreto contrastando la incompatibilidad del principio hipotéticamente constitucional con alguno que sirviera de base a la reclamación.

Una posibilidad más avanzada de presunta inconstitucionalidad material se daría cuando sin contener la Constitución un principio informador de la materia legislativa señale la consecución de determinados objetivos por la ley. En estos supuestos habría que entrar en valoraciones políticas impropias del Tribunal Constitucional sólo cuando de una manera clara y técnica apareciera la contradicción entre la ley y los objetivos constitucionales podría a nuestro juicio estimarse una declaración de inconstitucionalidad. En conexión con este último supuesto se habla también por la doctrina de la irracionalidad como vicio de constitucionalidad de la ley cuando entre los fines perseguidos por la Constitución de acuerdo con la lógica interna que preside su interpretación sistemática se advierte que una ley ordinaria aparece como irrazonable podría, según la doctrina jurisprudencial constitucional de otros países acogerse la

inconstitucionalidad.

Los vicios procesales comprenderían dos aspectos el relativo a la incompetencia o falta de atribuciones del órgano que asume el poder legislativo así por vía de ejemplo cuando no se reunieran los foros necesarios para la aprobación de una norma o se legislara por las comunidades autónomas fuera de las competencias propias o delegadas o el gobierno, por ejemplo, se extralimitara sin respetar las reservas de ley y así una serie de supuestos de este carácter formal. Y en segundo lugar se pueden producir también vicios procesales respecto a la regularidad del proceso legislativo en la práctica la infracción de determinadas normas en la producción de la ley plantea problemas en orden a su tratamiento jurídico la infracción de un determinado precepto del reglamento parlamentario obliga a valorar la naturaleza y las relevancias del precepto para distinguir entre vicios que pueden ser invalidantes y meras irregularidades no relevantes para anular la ley. En Derecho Procesal I el profesor Don José Almagro Nosete ha continuado hablando del Tribunal Constitucional.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org